

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

La ley ha fijado el día 1.º de Abril de cada año para empezar las operaciones de rectificación del Censo electoral. Este acto, siempre importante, tiene en el presente momento, trascendencia y valor extraordinarios, acerca de lo cual llama el Gobierno la atención de V. S.

Con razón se ha dicho «que de poco sirve que el sufragio universal se halle escrito y establecido en la ley, si en la práctica resulta restringido por unas listas amañadas, llenas de falsificaciones, en las que no están los que debieran y en las que aparecen como votantes muchos que no son electores; por lo que la depuración del Censo se impone como la primera condición de una política verdaderamente nacional, tras de la cual vendría una saludable reacción en el cuerpo electoral, que impulsara á todas las fuerzas sociales á interesarse y actuar en la solución de los graves problemas que amenazan constituir terribles conflictos entre la Nación y el Estado.»

Que esta rectificación y depuración del Censo es, no sólo necesaria, sino indispensable y urgente, está demostrado por los acuerdos de la Junta central del Censo, y muy principalmente por el de 19 de Abril de 1894; por las falsedades que revelan las discusiones de las actas de los Diputados y por la petición del Municipio de una importante capital de provincia, que denunció al Gobierno la existencia de un censo en el cual, sobre un total de 15.000, figuran cerca de 5.000 individuos más de los que la estadística presenta en condiciones de edad y de situación para ser electores.

Claro está que de ésta, como de todas las falsificaciones y mixtificaciones de las leyes, se hace responsable á los Gobiernos, de los cuales se ha dicho que son causa de que el Censo electoral presente sea una sarta de falsedades, agravada por un número inmenso de omisiones, motivo primordial de nuestras desdichas, y de que, por perversión ó por ineptia del Poder, no haya llegado á encarnar en el Estado el alma de la Nación.

Y, sin embargo, al Gobierno no le ha confiado la ley Electoral misión alguna en esta importante materia de la rectificación del Censo. Por desconfianza, sin duda, de la acción gubernamental, por temor á que el espíritu de partido alterase en su origen el organismo destinado á expresar la voluntad de los electores, la ley ha excluido cuidadosamente al Poder ejecutivo de toda intervención en esta materia, confiando la formación del Censo á Juntas municipales, provinciales y central, denominadas del Censo electoral. El tit. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, única legalidad que gobierna esta materia, no menciona una sola vez á los Agentes del Poder ejecutivo, confiando la formación de las listas á la iniciativa individual encargando su depuración y desarrollo á las Juntas provinciales bajo la vigilancia de la Junta Central, y entregando la sanción á los Tribunales de justicia.

Sin duda la experiencia ha demostrado que donde no hay responsabilidad no hay amparo para el derecho, y que las pasiones, buscando criminal satisfacción á sus anhelos en los éxitos inmediatos, desvanecen la conciencia, ya debilitada por la ausencia del castigo, é impiden se aprecien ó avalúen las consecuencias que la arbitrariedad, la violencia y la injusticia preparan á los países que las dejan tomar plaza en la dirección de su vida pública.

Pero apesar de esa estudiada omisión, no cree el Gobierno quedar exento de responsabilidad si no procura el exacto cumplimiento de las leyes y no se esfuerza en conseguir por todos los medios á su alcance que la verdad y la legalidad acompañen desde este primer período al régimen representativo.

Atento, además, á las reclamaciones de la opinión, y consciente de sus deberes, que ante todo le exigen hacer cumplir las leyes, encarga á V. S. que proceda desde el momento en que reciba esta circular á ejecutar todo lo que en ella se previene, y á cuidar con escrupulosa atención el estricto cumplimiento de cuanto la ley Electoral dispone en el desdeñado, pero interesantísimo período en que se desenvuelve la rectificación de las listas electorales.

Al efecto, considerando que esta función es esencialmente política, empezará V. S. por invitar con todos los medios de publicidad á su alcance y por gestión personal directa á ocuparse en la rectificación de las listas electorales y tomar parte en las diferentes operaciones que la ley establece á cuantos en su recto funcionamiento se interesen.

No sólo, pues, invita á los Jefes de los partidos y grupos que especialmente se dominan políticos, apellidense ó no gobernantes, sino á todos los que dirigen las Sociedades ó Centros que por su índole especial ó por sus inclinaciones á tomar parte en la vida pública tengan condiciones para intervenir en este asunto; á las Cámaras agrícolas y de Comercio, á los Comités de la Unión nacional, á los Círculos de la Unión Mercantil, y muy especialmente á las Asociaciones obreras, industriales ó agrícolas, que aspiran con loable empeño á hacerse lugar y tomar parte en la vida pública.

El sufragio universal, como medio de llegar á la representación de la Nación, comprende á todos; todos deben, pues, tomar parte en su preparación, y á todos por igual hace un llamamiento el Gobierno para que contribuyan á su funcionamiento y depuración.

En cuanto al modo y á la manera de hacerlo, V. S. procederá como mejor lo estime, según las condiciones y costumbres de esa provincia, y, sobre todo, según los deseos, propósitos y medios de que dispongan esas Asociaciones; pero teniendo siempre en cuenta los procedimientos señalados en la ley, los cuales son de una claridad y de una sencillez tan evidentes, que sólo por la inercia absoluta ó por la perversión sistemática é impune se ha podido llegar al intolerable estado al cual trata el Gobierno de poner término.

Tendrá V. S., pues, muy presente que pertenece á la iniciativa de los electores: primero, el hacer constar su nombre, edad y vecindad en el padrón municipal, confrontarle con las listas, que deberán ponerse al público en el día 10 de Abril, y permanecer expuestas hasta el 20 del mismo mes; peder, si no estuvieran incluidos en ellas, certificación de constar su nombre y condiciones en el padrón municipal; reclamar su derecho ante la Junta municipal que ha de reunirse dicho día 20, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento; apelar, si no fueren atendidos, ante la Junta provincial del Censo, que el 1.º de Mayo se congrega en la Diputación provincial, y todavía, si no se hubiera obtenido justicia, acudir ante la Audiencia territorial dentro de los tres días de publicada la resolución denegatoria.

En todos estos períodos, el concurso, la actividad y la inteligencia de las colectividades políticas y de Asociaciones industriales, económicas ú obreras será de un valor precioso, no sólo por el estímulo que habrán de comunicar á todos sus afiliados, sino también por la enseñanza y educación de las masas, que por este medio lograrán apreciar la importancia de su derecho.

La acción de V. S. será en este primer período,

no sólo necesaria, sino bienhechora, si después de haber solicitado la cooperación de todos esos elementos, cuida, por los medios á su alcance, de que se cumplan escrupulosamente los requisitos especificados en la ley Electoral, cerciorándose de que tiene las condiciones legales el padrón municipal, de la remisión que debe hacerse en el día de mañana por los Jueces municipales de la lista certificada y asientos del Registro civil y de la que los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán hacer de las resoluciones judiciales que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Y como la ley hace responsables en su art. 12 á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la exactitud de las listas electorales, de su publicidad y de la de los anuncios en la ley señalados, prescribe la composición de las Juntas del Censo y señala las condiciones con que han de funcionar; la atención con que V. S. ha de vigilar el cumplimiento exacto y puntual de estas disposiciones y hacerlas efectivas en su caso por las sanciones señaladas en las leyes Municipal y Provincial, han de ser parte integrante y garantía indispensable de estas operaciones preliminares.

Amparada así la libre acción individual y justificada la intervención de los elementos políticos del país en la confrontación de las listas, corresponde también á su autoridad, no sólo cuidar de la reunión de la Junta provincial, en las condiciones marcadas en el artículo 14, sino procurar la publicidad de los recursos y facilidades que para apelar de las resoluciones de la Junta establece el art. 15, en el cual tiene gran importancia la estricta observancia de los plazos, sobre todo en el caso actual, en que los electores que consigan su inclusión en las listas, podrán quizás ejercitar su derecho en las próximas elecciones.

Procede ahora hacer notar que todo lo anterior se refiere á la parte más fácil de la formación del Censo, ó sea á la inclusión de los electores que por olvido ó por malicia no figurasen en las listas correspondientes; pero hay otra parte mucho más importante y no tan sencilla, en la cual la arbitrariedad ó las malas artes han conseguido de una manera increíble la falsificación del sufragio, haciendo figurar en las listas nombres que no corresponden, ni á vecinos de los pueblos ni á residentes en ellos, ni siquiera á personas vivientes. Para hacer desaparecer estas falsedades, es ante todo indispensable asegurarse de la legalidad y veracidad del padrón municipal, del cual arrancan, y con el cual se han de confrontar las listas electorales; y como en la averiguación y comprobación de sus condiciones no tienen parte los electores, y como las Juntas del Censo tienen que tomar como bueno lo que se les da por los Municipios ó lo que viene hecho de años anteriores, corresponde á la acción de los Gobernadores una intervención salvadora que garantice el derecho de los electores. Porque si los Alcaldes y los Ayuntamientos se convencen de que la acción del Gobierno, auxiliada por los elementos políticos y sociales interesados en el sufragio, se encamina á la averiguación de la verdad, ellos mismos denunciarán las faltas y contribuirán al remedio de los abusos. Fije, pues, V. S. su atención especialmente en este punto; invite á todos esos Centros de actividad política á que le denuncien los hechos que le sean conocidos, y de los que tan frecuentemente se duelen; y las Juntas del Censo, al sentirse vigiladas por la atención constante de

sus conciudadanos, cumplirán buena y lealmente la misión que les está confiada.

Y en el último término, y como remedio á cualquier abuso que se hubiera realizado en la operación ó que no hubiera encontrado correctivo en el procedimiento legal, está la Junta Central del Censo, cuya imparcialidad y autoridad suprema no ha sido puesta en duda hasta ahora, y lo será menos cuando se la invoque para la realización de una empresa en la cual fia todo hombre honrado la eficacia del sistema representativo.

Para llevar á cabo esta noble misión que el Gobierno le confía, V. S. encontrará dos obstáculos formidables: la indiferencia y la incredulidad.

La falta de fe que cunde por todas partes y que se traduce en menosprecio del sistema representativo, y el escepticismo, que promesas no cumplidas y esperanzas nunca realizadas han producido en la masa del país, negarán en el primer momento á sus empeños aquella acogida simpática y animadora á que tienen derecho; pero si V. S. se penetra bien de los propósitos del Gobierno, y si hace suyas las aspiraciones que formula en esta circular, pronto la sinceridad de sus actos y los testimonios de su conducta llevarán á todo el mundo la convicción de que ha llegado el momento de intentar y quizá lograrse en gran parte por el concurso de todos, la formación de un censo verdad, preparación indispensable del ejercicio del derecho electoral en condiciones de sinceridad y de honradez.

En todo caso, no se preocupe V. S. del éxito ni del resultado de sus gestiones; preocúpese solamente de cumplir su deber, y de hacerlo cumplir á todo el mundo, predicando con el ejemplo; y si después la realidad no responde ni á los propósitos del Gobierno, ni al interés nacional, la misma opinión pública, alentada por este ensayo, se encargará de comunicar á esta sociedad el impulso necesario para crear poco á poco las costumbres apropiadas á los pueblos libres y los valladares á la intriga y á la corrupción.

Lo que importa es hacer ver á todo el mundo que no sólo le asiste el derecho para intervenir en la vida pública, sino que están á su alcance los medios de conseguirlo honradamente, porque hay quien vela y se esfuerza para que la voluntad del país llegue íntegra al Parlamento y se haga efectiva en la confección de las leyes.

El Gobierno confía en que no han de faltar á V. S. ni alientos ni voluntad para cumplir esta misión, la más simpática á una Autoridad, de obtener por medio del cumplimiento de la ley el beneficio de sus gobernados.

Importa mucho, por último, que V. S. advierta y haga entender á cuantos vacilen en tomar parte en este noble empeño por la lejanía del resultado, que el mecanismo de la ley Electoral, combinado muy especialmente con su art. 19, permitirá que en las elecciones, que han de verificarse en el próximo mes de Mayo, no solo sean excluidos los que por amaño y por delito figuran en las listas electorales, sino que puedan emitir su sufragio todos aquellos cuya inclusión en ellas no haya sido objeto de la impugnación á que se refiere el párrafo primero del art. 15; porque entiende el Gobierno que así resulta del texto de la ley, y está además dispuesto, por si ofreciera duda su criterio, á pedir á la Junta Central del Censo su autorizada é imparcial opinión sobre esta ardua empresa. Y si esta opinión fuera favorable, no podría ya aplicarse á estas Cortes lo que se ha dicho de otros Par-

lamentos, elegidos sobre un censo viciado y falso, y se habrá satisfecho una de las más legítimas aspiraciones de aquellos que desean que el nuevo reinado encuentre, al dar sus primeros pasos, la sólida y legítima base de la voluntad nacional, libremente representada en las Cortes.

Para facilitar su trabajo, V. S. hallará reproducido, al pié de esta circular, el tít. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1901.

S. MORET.

Sr. Gobernador civil de.....

Al cumplir el grato deber de comenzar la ejecución de lo que se ordena en la precedente circular por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he entendido ser mi primer cuidado la reproducción de tan importante documento en este periódico oficial, á fin de que tenga la mayor publicidad y sea conocida de todos, particulares y funcionarios, los que intervienen en el desenvolvimiento y consagración del más preciado de los derechos del ciudadano; excitando á unos y otros, sin perjuicio de ejercer particularmente la gestión personal directa que se me encomienda, á que cooperen en sus respectivas esferas de acción á realizar tan plausibles propósitos, en la manera y forma que la Ley dispone y el Gobierno ampara.

Encarezco, muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, el mayor celo en la depuración de la legalidad y veracidad del padrón de vecinos y de los errores del Censo electoral en la parte á ellos referente, definida en el título 2.º de la Ley de 26 de Junio de 1890, y sobre todo en los preceptos de los artículos 11, 12 y 13 del mismo, que deben cumplir, bajo su más estrecha responsabilidad, con el convencimiento de que haciéndolo, prestan el señalado servicio de dejar sentadas las bases principales, para la consecución de la obra bienhechora á que, con verdadera alteza de miras, se encamina la acción gubernamental.

A los mencionados funcionarios he de anunciarles, además, que vigilaré con preferente atención la exactitud y puntualidad de sus actos relacionados con dichas disposiciones; estando dispuesto á hacer efectivas con todo rigor las sanciones señaladas en las Leyes á los contraventores de sus mandatos.

Guadalajara 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sanchez Lozano.**

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 7

### CAZA

El lamentable abandono en que por algunos dependientes de mi autoridad se halla el cumplimiento de las diversas disposiciones vigentes relacionadas con el ejercicio de la caza y de lo prevenido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sobre uso de armas; así como el propósito de que toda anomalía é infracción en este sentido sea corregida y castigada con mano fuerte para conservar el respeto que á la Ley debe todo ciudadano, obligan á este Gobierno á encarecer, una vez más, á los encargados de velar por el cumplimiento de la misma, el más esmerado celo, que no duda desplegarán para llenar sus respectivos deberes. A tales fines, he creído oportuno y necesario á la vez, dictar las siguientes disposiciones, encaminadas á evitar la aplicación de correctivos á que por negligencia ó ignorancia pudieran hacerse acreedores, tanto los dependientes de mi autoridad, como el público en general.

Prohibida absolutamente toda clase de caza en la época de la reproducción, con arreglo al art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, incurrirán en responsabilidad los infractores de este precepto, no comprendidos en el art. 18 de la misma.

La caza de perdiz con reclamo, prohibida en todo tiempo por el art. 19 de la citada Real disposición, sólo podrá verificarse en las condiciones que establecen los artículos 93, 94 y 95 de la Ley del Timbre de 2 de Abril de 1900, en armonía con el 36 del Reglamento para su ejecución y 18 de la Ley de Caza.

Llamo esencialmente la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 18, 19, 20, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 44, 50, 51, 52 y 53 de la Ley, así como lo que disponen los 15, 16 y 19 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 14 de Marzo de 1881.

La circulación y venta de caza durante el período de veda, prohibida por el antes mencionado art. 25, es uno de los puntos en que más principalmente deben fijar su atención todas las Autoridades, persiguiendo y aprehendiendo á los contraventores sin contemplación ni miramiento alguno, denunciando é imponiendo por la falta las penalidades en que se hallasen incurso.

Los individuos pertenecientes al resguardo de consumos vigilarán, reconociendo escrupulosamente los bultos de todo género, y en caso de sospecha, las personas que tuvieren entrada de día ó de noche por los respectivos puntos en que presten sus servicios, siendo responsables de cuantas introducciones de caza autorizaren, así como de las que se verifiquen fraudulentamente y por los medios que en varias ocasiones se han empleado; bien entendido, que será inexorable con los que delinquieren en esta materia, cualquiera que sea su clase y condición.

El cuerpo de vigilancia en el interior del radio de población desplegará la mayor actividad en la persecución y aprehensión de toda caza viva ó muerta que circule durante el tiempo de veda, pasando la oportuna denuncia al Juzgado municipal para la imposición á los culpables del castigo merecido.

El exiguo número de denuncias y recogida de

armas hechas por la Guardia civil, obliga á este Gobierno á exigir del benemérito instituto despliegue la mayor energía en el cumplimiento de este servicio á él encomendado en primer término, esperando, seguro como estoy de sus aptitudes y reconocido celo, que perseguirán sin descanso y con la mayor imparcialidad á todos los que, desprovistos de las correspondientes licencias, usaren armas ó cazaren fuera de las prescripciones de la Ley, exhortando muy principalmente á los Señores Jefes y Oficiales del distinguido Cuerpo á que coadyuven con todas sus fuerzas á sus órdenes al más estricto cumplimiento de estas disposiciones, poniendo á la del Juzgado respectivo, con las armas y demás piezas de convicción, á los infractores que fuesen aprehendidos. Todas las armas recogidas por falta de licencia para su uso será remitidas á este Gobierno civil.

La caza de codornices con red y pito deberá perseguirse con tanto más ahinco, cuanto que á más del mal que causa á la procreación de aquellas aves, origina daños en los sembrados, con perjuicio de los agricultores. Por tanto, los guardas de campo cooperarán con su escrupulosa vigilancia al cumplimiento de la presente circular, deber á que les obliga el cargo que desempeñan.

Antes de verme en la enojosa necesidad de aplicar correctivos, para mí sensibles, es mi aspiración y en ello tendría verdadera complacencia, que tanto por el público en general como por los encargados, en razón á sus cargos, de hacer cumplir estas prevenciones, fueran rigurosamente observadas; pero si así no sucediera, me hallo resuelto á no consentir que por nadie sea la Ley conculcada y á aplicar sin miramiento alguno todo el rigor de ella á los que, desoyendo mis amonestaciones, caigan bajo su acción, ya por la comisión de faltas ó delitos con motivo del ejercicio de la caza, ó infringiendo las disposiciones vigentes sobre uso de armas.

Para la mayor publicidad de la presente, los señores Alcaldes dispondrán sea fijado al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades, un ejemplar de este *Boletín*.

Guadalajara 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sanchez Lozano.**

NUM. 8

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Marzo de 1901, designando ciento noventa y ocho pertenencias de la mina de hierro denominada «San Lorenzo», sita en el paraje llamado La Torca y Las Fraguas, término municipal de Hombrados y El Pobo, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Este de la paridera de D. Francisco Arpa y desde él se medirán al Sur 300 metros y se fijará la 1.ª estaca: de 1.ª á 2.ª al Este 500 metros: de 2.ª á 3.ª al Norte 1.100 metros: de 3.ª á 4.ª al Oeste 1.800 metros: de 4.ª á 5.ª al Sur 1.100 y de 5.ª á 1.ª al Este 1.300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que

previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

NUM. 9

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Marzo de 1901, designando ciento diez pertenencias de la mina de hierro denominada «San Mario», sita en el paraje llamado Cerro de los Castillejos, término municipal de Setiles y Pedregal, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Sur de la paridera de D. Andrés del Moral y desde dicho punto se medirán al Este 400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca: de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Norte 1.100 metros: de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Oeste 1.000 metros: de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Sur 1.100 metros, y desde la 4.<sup>a</sup> al punto de partida al Este 600 metros, con lo cual se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sanchez Lozano.**

NUM. 10

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Marzo de 1901, designando treinta y seis pertenencias de la mina de hierro denominada «San Silverio», sita en el paraje llamado Cerro de las Sillas y Peña Negrilla, término municipal de El Pobo, que linda por Este con el registro «Maria» núm. 631 y por los demás rumbos con terreno franco. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la estaca 3.<sup>a</sup> del citado registro «Maria», y desde él se medirán al Este 100 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca: de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Sur 1.400 metros: de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Oeste 300 metros: de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Norte 1.100 metros: de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Este 200 metros y de 5.<sup>a</sup> al punto de partida al Norte 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sanchez Lozano.**

NUM. 11

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Marzo de 1901, designando veintisiete pertenencias de la mina de hierro denominada «San Felipe», sita en el paraje llamado las Camareras, en donde radica el registro «Santa Catalina», núm. 632, al cual rodea, término municipal de Campillo de Dueñas, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo Norte del corral llamado de las Vacas, y desde dicho punto se medirán en dirección Nor-Oeste 700 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca: de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Nor-Este 100 metros: de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Sur-Este 900 metros: de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Sur-Oeste 500: de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Nor-Oeste 900 metros, y de 5.<sup>a</sup> á la 1.<sup>a</sup> al Nor-Este 400 metros, con lo cual se cierra un perímetro de 45 pertenencias, de las que deducidas 18 que corresponde el citado registro «Santa Catalina» quedan las 27 pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

NUM. 12

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por Don José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Marzo de 1901, designando veinte pertenencias de la mina de hierro denominada «San José Eduardo», sita en el paraje llamado la Camarera Chica, rodeando al registro «San Antonio», núm. 626, término municipal de Campillo de Dueñas, bajo la designación siguiente:

Se tendrá como punto de partida la cúspide de dicha Camarera, teniendo al Sur-Oeste al cerro llamado del Hituero, y desde él se medirán al Nor-Oeste 400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca: de 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> al Nor-Este 400 metros: de 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> al Sur-Este 600 metros: de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Sur-Oeste 600 metros: de 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> al Nor-Oeste 600 metros, y de la 5.<sup>a</sup> á la 1.<sup>a</sup> al Nor-Este 200 metros, con lo cual se cierra un perímetro de 36 pertenencias, de las que deducidas 16 que tiene el registro «San Antonio», quedan las 20 pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

NUM. 13

Don Juan Sánchez Lozano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Llandera, vecino de esta capital, en nombre y representación de la Sociedad anónima minera Alkartasuna, domiciliada en Bilbao, se presentó en este Gobierno una solicitud en 8 de Marzo de 1901, designando quinientas veintidos pertenencias de la mina de hierro, denominada «San Juan», sita en el paraje llamado Hoya de las Perdices, término municipal de El Pobo, bajo la designación siguientes:

Se tendrá como punto de partido el esperadero situado en el Majadal de las Perdices, que es un cierre de piedra sencillo, en seco, hecho expreso para la caza que sirve para esconderse el cazador, y desde él se medirán en dirección Norte 1.000 y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Este 1.000 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Sur 2.900 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Oeste 1.800 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Norte 2.900 metros, y de 5.<sup>a</sup> a 1.<sup>a</sup> al Este 800 metros, con lo cual se cierra el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 26 de Marzo de 1901.

El Gobernador,

**Juan Sánchez Lozano.**

## Comisión permanente de Pósitos

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### CIRCULAR.

Por circulares de esta Presidencia fechas 27 de Octubre y 30 de Diciembre últimos, insertas en los *Boletines oficiales* de los días 31 de ambos meses, números 131 y 156 respectivamente, ordenando fuesen cumplimentados los servicios de rendición de cuentas y pago de Contingentes por que sus Pósitos aparecían en descubierto, la misma ha visto con desagrado que un buen número de Ayuntamientos han dejado de solventar dichos descubiertos apesar de tan excesivo plazo transcurrido, siendo, por tanto, evidente la indolencia de las Corporaciones que así proceden.

Los servicios indicados y demás que se relacionan con la Administración y Contabilidad de dichos Establecimientos, no pueden dejarse desatendidos por más tiempo, y he dispuesto prevenir á los ya repetidos Ayuntamientos que por aquéllos se hallen en descubierto, procuren solventarlos en el improrrogable término de diez días, contados desde esta fecha; teniendo entendido que transcurrido este plazo y sin más recordatorio, declararé incursos á los morosos con la multa correspondiente en la parte referente á cuentas y demás documentos reclamados y con el procedimiento de apremio para el pago de Contingentes, quedando desde luego conminados con dichas penalidades, no admitiendo, entre tanto, disculpa alguna que tienda á eludir el cumplimiento exacto de esta resolución.

De haber recibido el *Boletín oficial* en que la presente circular sea insertada, darán aviso sin pérdida de correo.

Guadalajara 30 de Marzo de 1901.—El Gobernador-Presidente, Juan Sánchez Lozano.—El Ingeniero-Secretario, Ricardo Algarra.

## Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año de 1901.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de estos fondos según previene el art. 37 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865, el 93 de su Reglamento y la Regla 10 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Artículos.	GASTOS	Total	
		Artículos Pesetas.	por Capítulos Pesetas.
<i>Capítulo 1.º—Personal.</i>			
1.º	Gastos de la Diputación.....	970 83	
2.º	Personal de la Secretaría, Porteros y Ordenanzas.....	1.397 75	
3.º	Id. de la Contaduría.....	680 55	
4.º	Id. de la Depositaria.....	312 50	
5.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	687 25	
6.º	Id. Obras públicas.....	770 66	
7.º	Id. de las Comisiones especiales.....	134 66	
			5.254 20
<i>Capítulo 2.º—Material.</i>			
1.º	Material de la Comisión provincial..	208 33	
2.º	Id. de la Secretaría y Depositaria...	250 »	
3.º	Id. de la Contaduría.....	166 66	
4.º	Id. de la Sección de Cuentas.....	41 50	
5.º	Id. de Obras públicas.....	50 »	
6.º	Id. de las Comisiones especiales..	97 91	
			814 40
<i>Capítulo 3.º—Servicios generales.</i>			
1.º	Servicio de Quintas.....	395 83	
2.º	Id. de Bagajes.....	916 66	
3.º	<i>Boletín oficial</i> .....	166 66	
4.º	Gastos de elecciones.....	666 66	
5.º	Calamidades públicas.....	925 »	
			3.070 81
<i>Capítulo 4.º—Obras obligatorias.</i>			
1.º	Conservación de carreteras y puentes	137 50	
2.º	Conservación y reparación de fincas.	467 75	
			605 25
<i>Capítulo 5.º—Cargas.</i>			
ún.º	Seguros, pensiones y Médico de baños.....	211 08	
			211 08
<i>Capítulo 6.º—Instrucción pública.</i>			
1.º	Junta provincial y Caja de 1.º enseñanza.....	1.274 11	
2.º	Instituto y Escuelas Normales.....	4.876 66	
3.º	Biblioteca.....	133 44	
			6.284 21
<i>Capítulo 7.º—Beneficencia.</i>			
1.º	Estancias de dementes.....	1.515 85	
2.º	Hospital provincial.....	5.081 83	
3.º	Casa de Expósitos.....	7.885 03	
			14.482 21
<i>Capítulo 8.º—Corrección pública.</i>			
1.º	Gastos del Correccional y estancias de presos.....	2.579 79	
2.º	Estancias en las Cárcels de partido.	»	
3.º	Id. de presos á disposición de la Audiencia.....	750 »	
			3.329 79
<i>Capítulo 9.º—Imprevistos.</i>			
ún.º	Gastos imprevistos.....	250 »	
			250 »
<i>Capítulo 10.—Carreteras y puentes.</i>			
1.º	Carreteras.....	2.432 54	2.432 54
2.º	Puentes.....		
<i>Capítulo 12.—Otros gastos.</i>			
ún.º	Otros gastos.....	386 93	386 93
<i>Capítulo 13.º—Resultas.</i>			
1.º	Resultas del ejercicio anterior.....	62.344 57	62.344 57
2.º	Id. de los años anteriores.....		
			99.465 99
	<b>Total.....</b>		<b>99.465 99</b>

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y nueve mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas noventa y nueve céntimos.

Guadalajara 1.º de Marzo de 1901.—Sesión de 1.º de Marzo de 1901.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos consiguientes.—Cuesta.—El Secretario, Luis García del Val.

## COMISION PROVINCIAL

Habiendo sido declarada desierta la segunda subasta celebrada el día 21 del corriente para el suministro del racionado de los presos y penados del Correccional y Cárcel Audiencia por falta de licitadores, la Comisión provincial ha acordado se celebre la tercera y última subasta á los diez días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, en los salones de la Corporación á las once de su mañana, bajo la misma forma y condiciones que el anterior y modelo de proposición, inserto en dicho periódico oficial, núm. 156, correspondiente al día 31 de Diciembre del año último.

Guadalajara 29 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Serrada.

La Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	"	26
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	"	67
Idem de vino de 0'50 litros.....	"	16
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	"	87
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	"	22
Litro de aceite.....	1	17
Kilogramo de carbón.....	"	09
Idem de leña.....	"	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 28 de Marzo de 1901.—El Vicepresidente, Serrada.—El Comisario de Guerra, Miguel Conde y Fernández.—El Secretario, Luis García del Val.

## Administración de Hacienda

### RECUNTOS DE GANADERIA.

#### Circular.

Llegada la época oportuna para que por los Ayuntamientos de esta provincia se verifique el recuento general de la ganadería existente en cada término municipal, según previene la regla 3.ª del art. 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que por los Sres. Alcaldes, una vez que llegue á su conocimiento la presente circular, se disponga lo conveniente para que por las respectivas Juntas periciales se lleve á cabo la citada operación inmediatamente.

Como la formación de los apéndices, en los que ha de reflejarse el resultado de los recuentos, tienen que verificarse durante el próximo mes de Mayo, es necesario que aquella operación se practique en los días que median del presente mes hasta el día 25, desde cuya fecha no será admitido ningún recuento de ganadería, pues á esta Oficina le precisan los cinco días restantes del mismo para la aprobación de todos los que hasta aquella fecha se hubiesen presentado.

Para la práctica del servicio que se recomienda, no cree necesario esta Administración repetir lo que es conocido ya por los Ayuntamientos, pero no obstante, llama la atención de dichas Corporaciones, respecto á la circular de esta Oficina de fecha 3 de Septiembre de 1900, publicada en este periódico oficial el día 7 del mismo, en la que se recuerdan todos los preceptos reglamentarios que les precisa conocer y tener muy presentes para la formación de los citados recuentos.

Aquellos Ayuntamientos en cuyo término la riqueza pecuaria no haya sufrido alteración, lo cual no es presumible, lo pondrán en conocimiento de esta Oficina mediante certificación, que será remitida dentro del plazo que para la formación del recuento se marca en la presente.

Guadalajara 2 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

## AYUNTAMIENTOS

### QUER.

Autorizado este Ayuntamiento para llevar á efecto el arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja, leña y patatas de esta población, á fin de cubrir el déficit de 499'86 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio de 1901, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del impuesto de Consumos, la Corporación que presido ha acordado que se anuncie la correspondiente subasta del expresado arbitrio, que se celebrará en esta Casa consistorial á los diez días siguientes de publicarse este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, de once á doce de su mañana, bajo el tipo arriba citado y con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en dicho acto, y si no hubiera licitadores se celebrará la segunda subasta á los diez días de la primera á la misma hora, siendo preciso hacer el depósito del 2 por 100 del tipo para poder tomar parte en la subasta.

Quer 26 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Jesús Lamparero.

### YEBRA.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda proceder en tiempo hábil á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana en el próximo ejercicio, se hace necesario que los contribuyentes de éste término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes Abril, desde cuyo día no se admitirá ninguna.

Yebra 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Manuel Sanchez.

## BALCONETE.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas de caudales de los años de 1896 97 y 1897 á 1898.

Balconete 29 de Marzo de 1901.—El Alcalde, Benito Yélamos.

## Juzgados de instrucción

## GUADALAJARA.

## Cédula de citación.

En las diligencias instadas en este Juzgado por D. Julio Vallejo Martínez, vecino de esta capital, sobre declaración de la aceptación de la herencia de D.<sup>a</sup> Carmen Brias y Díaz, á beneficio de inventario; el Sr. Juez de primera instancia ejerciente, ha acordado, en providencia de este día, proceder á la formación del inventario de los bienes relictos por dicha finada, señalándose para dar comienzo á la práctica del mismo el veintiseis del próximo Abril, á las diez de su mañana, en la casa mortuoria de la D.<sup>a</sup> Carmen, y que sean citados para el expresado acto judicial los legatarios relacionados en el testamento que la indicada finada otorgó en veintitres de Febrero último ante el Notario de esta población D. Narciso Menchero, los acreedores de aquélla y á sus albaceas testamentarios.

Y siendo desconocido el domicilio de los legatarios D. Enrique y D. Mariano Brias, para que tenga lugar la citación de los mismos, libro y firma la presente para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Juez, en Guadalajara á veintinueve de Marzo de mil novecientos uno.—El Escribano, Manuel Palomares.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez ejerciente de primera instancia, Lopez-Palacios.

## Juzgados municipales

## CAMPISABALOS.

Por providencia de este Juzgado se sacan á subasta los bienes muebles y una finca urbana quedados al fallecimiento de Juan Elvira, de esta vecindad, para con su importe cubrir las deudas y atenciones de abintestato en parte ó en su totalidad, y cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas.
Varios muebles tasados en.....	53 65
Una casa sita en esta población, calle de la Iglesia, derruida la mitad y sin techumbre; linda por derecha herederos de Manuel Elvira, izquierda unos cercados de herederos de Manuel y Sinforiano Sierra y espalda Arren de Rafael Ricote y Venancio Yagüe, en.. ..	150 »
<b>Total.....</b>	<b>203 65</b>

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día en que termine los veinte

contados desde el siguiente en que éste aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce del día, y para hacer proposición deberán los licitadores exhibir la cédula personal y depositar el 10 por 100 por que los bienes salen á subasta en la mesa del Juzgado, no admitiendo proposición que no cubra las dos terceras partes de su tasación, siendo preferible los que subastee los muebles y finca; respecto de ésta no existen títulos de propiedad y el rematante habrá de conformarse con la posesión judicial, reservándose al Juzgado aprobarse el remate, observándose en él las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil que se relacionan con el asunto.

Campisabalos 15 de Marzo de 1901.—El Juez municipal, Pedro Marquez.—El Secretario, Justo Yagüe.

## ADMINISTRACION DEL Boletín oficial

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan por la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de anuncios sujetos al pago correspondiente, durante el año último de 1900, cuyo pago espera esta Administración lo efectúen á la mayor brevedad, ya remitiendo directamente su importe á esta Administración, ó bien dando la orden para que lo efectúen, á sus respectivos agentes.

	Pesetas		Pesetas
Alpedroches.	2 75	Mierla.	7 »
Aldeanueva de Guadajara.	5 50	Millana.	8 50
Archilla.	2 25	Mazuecos.	5 75
Aldeanueva Atienza.	2 50	Málaga.	2 »
Alque.	10 »	Motos.	2 25
Atance.	3 50	Orea.	3 »
Almoguera	2 50	Pozo de Almoguera	8 »
Balbaci.	7 25	Puebla Beleña.	13 »
Bujalaro.	4 50	Peñalver.	8 25
Bujarrabal.	9 »	Poyos.	3 50
Budia.	16 25	Pobo (El)	3 25
Checa.	2 50	Prádena de Atienza.	9 25
Chiloeches.	10 50	Quer.	3 75
Cifuentes.	8 50	Romancos.	4 »
Casa de Uceda.	9 »	Romanillos Atienza	2 50
Cerezo	1 75	Riofrio.	3 50
Castilforte	1 50	Sotoca.	8 75
Casar (El)	2 50	Salmerón.	5 »
Escariche.	5 »	Setiles.	3 »
Espinosa de Henares.	2 25	Sayaton	5 »
Escopete.	8 75	Torrebeleña.	6 25
Fuentenovilla.	2 »	Torronteras.	3 »
Fuenteleucina.	19 50	Taracena	3 75
Fontanar.	3 25	Usanos.	7 »
Fuentes	2 25	Villanueva la Torre	7 75
Gualda.	2 25	Valdeavellano.	3 25
Guijosa.	8 25	Valdeconcha.	7 »
Galápagos.	4 75	Villaviciosa.	7 25
Horche.	10 50	Valdearenas.	1 75
Hinojosa.	1 75	Villel de Mesa.	3 »
Hiendelaencina.	2 50	Valdeaveruelo.	2 75
Humanes.	2 »	Valdesaz.	7 50
Irueste.	8 »	Yunquera.	6 50

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.